

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos séptimo a vigésimo segundo, los que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que comparece don Miguel Ángel Orellana Contreras, profesor, quien interpone recurso de protección en contra de la Municipalidad de San Javier, por haberse dictado el Decreto Exento N°0178 de 17 de enero de 2025, que puso término a su relación estatutaria por falta de probidad y conducta inmoral, decisión que fue confirmada mediante Decreto Alcaldicio N°397 de 17 de febrero del mismo año, que rechazó el recurso de reposición interpuesto.

Sostiene que el sumario administrativo que precedió a la destitución estuvo viciado desde su origen, afirmando que la formulación de cargos no contaba con el más mínimo estándar de completitud para una defensa adecuada, y se le negó el derecho a rendir prueba, pues no se abrió un término probatorio y no se citó a los testigos que le señaló al fiscal. También denuncia que los hechos investigados –dos mensajes de WhatsApp enviados en 2020 y 2021– se encontraban prescritos y carecían de la gravedad requerida, además de cuestionar la proporcionalidad entre la falta y la sanción aplicada.

Alega que su destitución es ilegal y arbitraria, y que se han vulnerado sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 numerales 1, 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.



Solicita que se acoja el recurso, ordenándose retrotraer el procedimiento al estado de formular cargos conforme a derecho, dejándose sin efecto la terminación de la relación laboral, siendo reintegrado en su cargo con todos sus derechos, con costas.

**Segundo:** Que a su turno, la Municipalidad de San Javier evacuó informe de rigor, solicitando el rechazo del arbitrio.

Sostiene que el sumario se ajustó a derecho y que la conducta del Sr. Orellana constituyó una falta grave a la probidad y una conducta inmoral. Señala que el recurrente reconoció su responsabilidad en un correo electrónico y que los cargos fueron formulados con precisión, quedando fehacientemente establecido en el sumario que los mensajes enviados por el recurrente a la denunciante se encuadran dentro del tipo infraccional contenido en el artículo 72 letra b) del Estatuto Docente.

Concluye que el alcalde actuó dentro de sus facultades legales, y que el acto administrativo está debidamente fundado.

**Tercero:** Que, el fallo de primera instancia acogió el recurso, estimando que el sumario administrativo vulneró el debido proceso por no existir constancia de la apertura de un término probatorio y por una supuesta falta de congruencia entre la denuncia original y los cargos formulados.

**Cuarto:** Que, previo a resolver el asunto, cabe tener presente que el recurso de protección constituye una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo



ejercicio de garantías constitucionales preexistentes, ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales, pero no es una instancia de revisión del mérito de las decisiones adoptadas en sumarios administrativos, función que incumbe a la autoridad competente.

**Quinto:** Que, conforme al mérito de los antecedentes, es posible tener por establecido los siguientes hechos:

1.- El 30 de julio de 2024, mediante Decreto Alcaldicio N°1921, se ordenó instruir un sumario administrativo para determinar la responsabilidad del recurrente ante denuncias de maltrato y conductas inadecuadas hacia una docente;

2.- El fiscal formuló cargos mediante Resolución Sumarial N°05 de 3 de enero de 2025, imputando al actor la infracción al artículo 72 letra b) de la Ley 19.070 -Estatuto Docente- por falta de probidad y conducta inmoral, fundado en los mensajes de WhatsApp enviados en 2020 y 2021 a la denunciante.

3.- El procedimiento disciplinario concluyó con la dictación del Decreto Exento N°0178, que aplicó al funcionario la medida de término de la relación laboral por destitución;

4.- El recurso de reposición interpuesto por el afectado fue rechazado por Decreto N°397 de 17 de febrero de 2025, quedando afinado el procedimiento administrativo.

**Sexto:** Que, respecto a la supuesta infracción al debido proceso por falta de apertura de un término probatorio, es útil tener en cuenta que el procedimiento disciplinario relativo a los profesionales de la educación



que se desempeñan en establecimientos educacionales de administración municipal se rige supletoriamente por la Ley N°18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

En la especie, el artículo 136 de dicho cuerpo legal dispone que *"si el inculpado solicitare rendir prueba, el fiscal señalará plazo para tal efecto"*.

**Séptimo:** Que, del análisis del expediente sumarial acompañado en esta instancia, se aprecia que el recurrente fue notificado de los cargos y se le concedió el plazo legal para presentar descargos. Sin embargo, del examen de sus descargos contenidos a fojas 46 y siguientes del sumario, no se vislumbra en parte alguna que el recurrente haya solicitado la apertura de un término probatorio ni que haya acompañado antecedentes adicionales en dicha etapa procesal, razón por la cual no resulta posible sostener que se haya producido una situación de indefensión, desde que el ejercicio de dicha facultad dependía exclusivamente de la iniciativa del propio sumariado, al tenor del artículo 136 del Estatuto Administrativo Municipal.

**Octavo:** Que, en torno a la alegación relativa a la supuesta incongruencia entre la denuncia inicial y los cargos formulados, cabe precisar que el procedimiento sumarial tiene por objeto precisamente esclarecer los hechos denunciados y determinar las eventuales responsabilidades disciplinarias, pudiendo el fiscal instructor, en el curso de la investigación, precisar los hechos constitutivos de infracción administrativa que finalmente se imputan al funcionario.



**Noveno:** Que, en efecto, si bien la denuncia interpuesta por la docente Solange Morán se originó en un supuesto trato denigrante ocurrido en una reunión de julio de 2024, la misma denunciante expuso ante la Unidad de Convivencia que en los años 2020 y 2021 había recibido mensajes de WhatsApp con frases inadecuadas por parte del recurrente, acompañando los documentos que contienen estos mensajes, los cuales fueron incluidos como parte de los hechos a investigar en el Decreto de 30 de julio de 2024 que ordenó instruir el sumario administrativo en análisis.

Fue en este contexto que el fiscal instructor, tras la etapa indagatoria, circunscribió la formulación de cargos a los hechos que consideró fehacientemente acreditados y constitutivos de infracción disciplinaria, esto es: un mensaje enviado el 18 de abril de 2020, mensajes del 20 de mayo de 2021 y el correo electrónico de respuesta del sumariado reconociendo la "irresponsabilidad cometida".

**Décimo:** Que, en estas circunstancias, lo relevante desde la perspectiva del debido proceso es que el inculpado conozca de manera clara los hechos que se le atribuyen al momento de formularse los cargos y cuente con la oportunidad efectiva de presentar sus descargos, circunstancia que en la especie se verificó, según consta de los antecedentes del sumario administrativo, con lo cual no se advierte incongruencia alguna que salvar por esta vía.

**Undécimo:** Que, en relación con la alegación de que los hechos -mensajes de 2020 y 2021- se encontraban prescritos, cabe resaltar que, del examen del expediente sumarial, se advierte que la excepción de prescripción no formó parte de



su defensa técnica durante la tramitación del sumario ni en su impugnación administrativa (reposición), lo que impide revisar en sede cautelar defensas de fondo no sometidas a la Administración.

Al efecto, este Tribunal ha sostenido invariablemente que la acción de protección es de naturaleza cautelar y no constituye una instancia de revisión del mérito de las decisiones adoptadas en sumarios, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento sobre defensas de fondo que no fueron sometidas a la decisión de la autoridad administrativa competente durante la tramitación del proceso disciplinario (Roles N°8.823-2019, N°97.284-2020, N°150.201-2020, N°135.620-2022, N°39.537-2025, N°5.427-2025, entre otras).

**Duodécimo:** Que, a mayor abundamiento, la medida de término de la relación laboral aplicada al recurrente se encuentra expresamente contemplada en el artículo 72 letra b) de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, para los casos de falta de probidad o conducta inmoral.

Por consiguiente, en tales condiciones, la remisión que el acto administrativo impugnado efectúa a la vista fiscal del procedimiento disciplinario satisface el deber de motivación que pesa sobre la autoridad, desde que en dicho informe se contienen de manera circunstanciada los hechos establecidos en la investigación y las normas legales que se estimaron infringidas.

De este modo, no resulta procedente sostener, por esta vía cautelar, una eventual falta de proporcionalidad de la



sanción aplicada, toda vez que, la autoridad administrativa al disponer el término de la relación laboral sobre la base de los hechos acreditados en el sumario y en aplicación de la causal prevista por el legislador, actuó dentro del ámbito de las atribuciones que la ley le confiere, máxime ante la naturaleza de la función de enseñanza que cumplen todos quienes son parte del sistema educacional.

**Decimotercero:** Que, a la postre, el recurso de protección no puede prosperar, en tanto no se advierte la existencia de un acto ilegal o arbitrario, ya que el sumario administrativo se enderezó con apego a la normativa procedimental y sustantiva que lo regula.

Por estas consideraciones, y en conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dos de septiembre de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Talca y, en su lugar, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por don Miguel Ángel Orellana Contreras en contra de la Municipalidad de San Javier.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra (s) Sra. Eliana Quezada Muñoz.

Rol N°38.432-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L., Sra. Eliana Quezada M. (s) y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Quezada y



Sra. Catepillán por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



YFKRCXSCXX

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

